

1º.- Con fecha 20 de abril de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don J

que quedó registrada con el número 001-068045. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- Mediante la solicitud planteada, se requiere acceso a información en los siguientes términos:

*“Asunto*

*Datos correspondientes a los horarios de cercanías*

*Información que solicita*

*PARA RENFE: (en relación a los horarios publicados de salida y llegada de tren de cercanías) Buenas tardes, me gustaría tener desde el día 1 de Enero de 2022 hasta el día 20 de Abril de 2022 el horario de salida y llegada realmente hecho por los trenes de cercanías que hacen el recorrido desde la estación de Murcia El Carmen hasta la de Alicante . O en su caso la acumulación de retrasos diarios de dicho trayecto en cada uno de los días. Es de mi interés por motivos legales.*

*Les agradezco su atención.”*

3º.- Teniendo en cuenta el objeto de la referida solicitud y, señaladamente, el interés alegado por el peticionario, *‘por motivos legales’* (sic), es preciso poner de manifiesto que el derecho de acceso a la información pública no puede ser utilizado de manera instrumental, con una finalidad ajena a los objetivos y fines que la misma persigue, ya que ello daría lugar a una indeseada desnaturalización de este trámite.

El solicitante lo es de un informe exhaustivo sobre todos los retrasos que todos los trenes de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. habrían tenido en una determinada relación durante casi cuatro meses. El informe tendría que contener una información que ningún operador de transporte facilita graciamente y que es susceptible de perjudicar los intereses comerciales y situarle en situación de desventaja competitiva.

Adicionalmente, el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia que dicha ley persigue.

En relación con el referido precepto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha determinado en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, haciendo alusión al artículo 7.2 del Código Civil, que se entenderá que una solicitud de acceso es abusiva *‘cuando por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho’*.

A la vista de la referida doctrina, cabe concluir que una solicitud como la que nos ocupa, mediante la que se requiere información que debe ser tratada como un secreto comercial, como se referirá más adelante, para satisfacer un interés privado de naturaleza legal, supone un intento de elusión de las normas procedimentales aplicables y, en consecuencia, un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, que tiene como finalidad someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Los motivos expuestos ponen de manifiesto que la solicitud planteada debe ser inadmitida, en aplicación del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de la concurrencia de la referida causa de inadmisión, teniendo en cuenta el objeto de la solicitud, es igualmente preciso señalar que la normativa de transparencia administrativa no ampara la obtención de información sensible, relacionada con eventuales incidencias en la prestación de servicios de transporte, sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que la difusión de dicha información le podría ocasionar a la empresa que los presta, en este caso, Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros).

Los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el acceso a la información pública es un derecho de configuración legal, pero no absoluto, ni constituye un derecho fundamental, por lo que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

En relación con el referido precepto, el CTBG ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que su aplicación precisa la realización de un *‘test del daño’*, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado *‘test del interés público’*, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, en relación con el test del daño es preciso traer a colación la doctrina sentada por el propio CTBG, entre otras, en la Resolución R/0039/2016, de 14 de abril, y más recientemente en la Resolución R/0219/2018, de 10 de julio, en las que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias, como cancelaciones o retrasos en los servicios ferroviarios, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a la empresa que los presta, se crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial.

Partiendo de la referida doctrina, es igualmente preciso señalar que los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información compiten en la actualidad con otros modos de transporte, (principalmente con autobuses, taxis, vehículos VTC y coches particulares), y está prevista su licitación competitiva, circunstancias que ponen de manifiesto que conceder acceso a datos sobre eventuales incidencias, en su mayoría ajenas a la empresa que los presta, supondría hacer pública información privilegiada sobre su modelo de gestión y explotación, la cual no es publicada ni facilitada por sus competidores, ni siquiera voluntariamente, al ser susceptible de alterar las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

En este sentido, cabe igualmente advertir que en el presente caso no concurre ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros (test del interés público); antes al contrario, como se ha referido al analizar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso no puede amparar una utilización instrumental de este cauce para satisfacer intereses particulares, ajenos a los objetivos y fines que persigue la normativa de transparencia administrativa, ya que ello daría lugar a una desnaturalización de este trámite.

Teniendo en cuenta el resultado que ofrecen en este caso el test del daño y el test del interés público, cabe concluir que, aparte de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, resulta igualmente procedente la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en su artículo 14.1 h), por lo que la solicitud de acceso planteada debe ser desestimada.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-

Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 19 de mayo de 2022

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isáías Táboas Suárez